

**La Beneficencia no es parte en los juicios sobre comprobación de testamentos.**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Lima, en la causa que sigue con doña Luzmila de Mendivil, sobre comprobación de testamento.—Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Iniciado el juicio sumario sobre comprobación del testamento ológrafo, otorgado por la señorita Teófila Buendía, y seguido el procedimiento que aparece del expediente que se estudia, le puso término la Ejecutoria Suprema corriente a fs. 125, que declaró nulas las sentencias respectivas y mandó se siguiera la causa en la vía ordinaria. Doña Luzmila P. de Mendivil, que la anterior instancia formuló, reproduce su demanda en juicio ordinario, en cumplimiento de aquella Ejecutoria, designando a las personas demandadas (fs. 130); y como de ellas, Corina y Sofía Malarín, contradicen la acción, y por un otro sí piden que se cite a la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital, que no mencionó la demandante (fs. 132 y 134), el Juez así lo ordena, lo que origina pedido de reposición de ese mandato de citación, de la demandante, de fs. 138, que sustanciado, se resuelve en el auto de fs. 156, declarando sin lugar la oposición y reposición, y que apelado, por la demandante, (fs. 167),

es materia del revocatorio de fs. 169, que declara fundada la oposición y reposición pedida por la demandante, y el que origina recurso de nulidad del personero de la Beneficencia, de fs. 171, concedido a fs. 172.

Desde luego, el auto de fs. 134, contiene un error, porque la Ejecutoria Suprema, ya mencionada, no dispone nada respecto a la citación de la Beneficencia, y como es el único argumento que ese auto contiene para acceder al pedido de correr traslado de la demanda a la Beneficencia; y los que se aducen en el de fs. 156, tampoco justifican la desestimación de la oposición, porque no hay disposición de la ley que establezca que la Beneficencia es parte en los juicios de comprobación de los testamentos; y porque el hecho de serlo en el juicio de declaratoria de herederos de doña Carlota Buendía, justifica, precisamente, su no intervención en el presente, ya que en aquél, vigila sus intereses, para el caso de vacancia de la herencia, único en que los tiene; pues si el testamento se declara válido, hay herederos o interesados en la herencia, y ésta no es vacante; y si se declara nulo o no existente, está el procedimiento para la declaratoria de esos herederos, en el que la Beneficencia hará valer los derechos que le corresponden en caso de vacancia; y por todo ello y las fundadas razones que contiene la resolución Superior revocatoria, opina el Fiscal que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la misma.

Lima, agosto 17 de 1942.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 31 de agosto de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 169, su fecha 25 de abril último, que revocando el apelado de fs. 156, su fecha 18 de marzo anterior, declara fundada la oposición deducida por doña Luzmila P. de Mendivil; y los de volvieron.

**Valdivia. — Arenas. — Ballón. — Pastor. —  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno 520. — Año 1942.

---